

*Lineamientos sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y las Decisiones Administrativas 429/2020, 446/2020, 450/2020, 490/2020, 524/2020*

## **1. El contexto**

El 11 de marzo la O.M.S declaró al brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como *pandemia*.

En este contexto mundial, el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, a través del Decreto Necesidad de Urgencia N° 260/2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la ley 27.541, por el plazo de un año.

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el *aislamiento social, preventivo y obligatorio* durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020 hasta el día 12 de abril de este año y luego, a través del Decreto N° 355/2020, hasta el 26 de abril, inclusive.

A continuación, se realizará un breve detalle de dicho marco normativo, incluyendo las excepciones al *aislamiento social preventivo y obligatorio*, contempladas en dichos decretos y en decisiones administrativas posteriores.

Finalmente, se abordarán las posibles consecuencias jurídico penales de la infracción a la normativa reseñada.

## **2. El marco normativo**

### **i. DNU N° 260/2020<sup>1</sup>**

Como se refiriera previamente, el 11 de marzo se dictó el DNU No. 260/20 -BO No.34.327-, por el que se dispuso, entre otras cosas, el aislamiento obligatorio durante 14 días, de las personas que: a) revestían la condición de *casos sospechosos*<sup>2</sup>; b) tuvieran confirmación médica de haber contraído el COVID - 19; c) hubiesen tenido *contacto estrecho* con las personas comprendidas en los apartados a) y b); d) que arribaron al país luego de haber transitado por *zonas afectadas*<sup>3</sup>.

A su vez, a través de dicho decreto se dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de dichas *zonas*, durante el plazo de treinta (30) días, y la suspensión de espectáculos públicos y todo otro evento masivo.

Se estableció que, en caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y de las demás obligaciones establecidas, los funcionarios, el personal de salud, el personal a

---

<sup>1</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf>

<sup>2</sup> Al momento en que fuera emitido dicho decreto, se trataba de aquellas personas que presentaran fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, hubieran tenido historial de viaje a “zonas afectadas” o hubieran estado en contacto con alguien que haya viajado a dichas zonas.

<sup>3</sup> Se consideró como “zonas afectadas” a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán

cargo de establecimientos educativos y las autoridades, en general, que tomen conocimiento de tal circunstancia, deben radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en **los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal** (Disposiciones que describiremos y cuya aplicación al caso analizaremos en el acápite 2).

Asimismo, el artículo 8 del decreto impuso la obligación, a las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19, de reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

Finalmente, el artículo 22, estableció, como disposición general, que la infracción a las medidas previstas en dicho decreto, dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, **sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública.**

ii. DNU N° 297/2020<sup>4</sup>

El 19 de marzo, se dictó el DNU No. 297/2020 - BO No.34.334-, cuyo artículo 1 estableció, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de *aislamiento social, preventivo y obligatorio*. Dicha medida, entraría en vigencia desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, sin embargo, se contempló la posibilidad de prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Durante la vigencia del *aislamiento social, preventivo y obligatorio*, se dispuso que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

En este sentido, se estableció que quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento, sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de **artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.**

---

<sup>4</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

Por otra parte, se determinó que, cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de **los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal**.

Finalmente, se contemplaron como exceptuadas del cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las siguientes actividades y servicios, declarados *esenciales* en la emergencia:

a) *Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo;* b) *Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades;* c) *Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes;* d) *Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos;* e) *Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes;* f) *Personas que deban atender una situación de fuerza mayor;* g) *Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas;* h) *Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos;* i) *Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos;* j) *Personal afectado a obra pública;* k) *Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas;* l) *Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios;* ll) *Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca;* m) *Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.;* n)

*Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior; o) Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos; p) Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias; q) Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP; r) Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad; s) Servicios de lavandería; t) Servicios postales y de distribución de paquetería; u) Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia; v) Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica; w) S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.*

Cabe destacar que el mentado desplazamiento debe limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios referidos.

iii. Decisión Administrativa 429/2020<sup>5</sup>

Por medio de esta decisión, el 20 de marzo, se incorporaron como exceptuadas del cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

*a) Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal; b) Producción y distribución de biocombustibles; c) Operación de centrales nucleares; d) Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20; e) Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la*

---

<sup>5</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335789/norma.htm>

*Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.; f) Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario; g) Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas; h) Sostentamiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera; i) Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica; j) Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria.*

Es importante remarcar que, por medio de la Resolución 48/2020 del Ministerio del Interior<sup>6</sup>, del 20 de marzo de 2020, se resolvió la implementación del Certificado Único Habilitante para Circulación para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al *aislamiento social, preventivo y obligatorio* que en el futuro se establezcan.

Dicho certificado es personal e intransferible y debe tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

Aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, inciso 6°, del Decreto N° 297/20, se encuentran exceptuadas de tramitar el mencionado certificado. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al *aislamiento social, preventivo y obligatorio* mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

iv. [DNU 325/2020](#)<sup>7</sup>

Con posterioridad, el 31 de marzo, mediante el D.N.U 325/2020 - BO No. 34.344-, el Poder Ejecutivo resolvió prorrogar la vigencia del Decreto N° 297/2020 hasta el 12 de abril del 2020, inclusive. Además, en su artículo 2, se estableció que *las trabajadoras y los*

---

<sup>6</sup><https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-48-2020-335940>

<sup>7</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335974/norma.htm>

*trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el 'aislamiento social preventivo y obligatorio', pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo. Pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.*

v. Decisión Administrativa N° 450/2020<sup>8</sup>

A su vez, el 3 de abril, se resolvió ampliar el listado de actividades y servicios declarados *esenciales en la emergencia*, exceptuando del cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

*a) Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones; b) Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.; c) Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola; d) Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.; e) Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear; f) Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación; g) Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos; h) Inscripción, identificación y documentación de personas.*

Asimismo, se aclaró que *las disposiciones del inciso 14 del artículo 6° del Decreto N° 297/20* (actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales) *incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las disposiciones del artículo 6° inciso 7 del de la citada norma*, (personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones) *incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

---

<sup>8</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227401/20200403>

Cabe destacar que, todas las personas incluidas en esta nueva Decisión Administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para la Circulación COVID-19 (Tal como fuera explicado en el punto anterior).

vi. DNU 355/2020<sup>9</sup>

Finalmente, el 11 de abril, el Poder Ejecutivo resolvió, a través del Decreto 355/2020 - BO No.34.353-, prorrogar la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto 325/20, hasta el 26 de abril del 2020, inclusive.

Además, en su artículo 2, se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la *Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional* podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias:

*a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva.*

*b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.*

A su vez, a través del artículo 3° de dicha normativa se dispuso que: *Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y*

---

<sup>9</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227694/20200411>



*obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.*

vii. Decisión Administrativa N° 490/2020<sup>10</sup>

Más allá de las eventuales excepciones recién referidas, el 11 de abril, mediante la Decisión Administrativa N° 490/2020, se amplió, nuevamente, el listado de actividades y servicios declarados *esenciales en la emergencia*, incluyendo a:

*a) Personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital; b) Quienes brinden prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior; c) Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria; d) Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente; e) Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público;*

---

<sup>10</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227696/20200411>

f) *Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente; g) Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.*

Cabe destacar que las personas alcanzadas por esta decisión administrativa, con excepción de las previstas en los dos primeros supuestos, deberán tramitar el *Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19*.

vii. Decisión administrativa N° 524/2020<sup>11</sup>

El 18 de abril, mediante la Decisión Administrativa N° 524/2020, se amplió, nuevamente, el listado de actividades y servicios declarados *esenciales en la emergencia*, incluyendo a:

*a) Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos; b) Oficinas de rentas de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. c) Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. d) Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público. e) Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. f) Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. g) Ópticas, con sistema de turno previo. h) Peritos y liquidadores de siniestros de las*

---

<sup>11</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020041801NS.pdf>

*compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes. i) Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. j) Producción para la exportación, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo; k). Procesos industriales específicos, con autorización previa del Ministerio De Desarrollo Productivo.*

Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Sin perjuicio de lo expuesto, las excepciones otorgadas podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

A su vez, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones.

## **2. Posibles consecuencias jurídico penales de la infracción a la normativa aplicable**

A modo preliminar, es necesario remarcar que, en virtud del principio de legalidad y su derivado, el principio de irretroactividad de la ley penal, previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...* (principio también establecido en los

Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos: art. 11 DUDH; art. 9 CADH; art. 15.1 PIDCyP).

Esto quiere decir que las disposiciones del DNU No. 260/2020, comenzaron a regir desde la medianoche del 12 de marzo, pero no antes. Por lo que si una persona, considerada *caso sospechoso*, incumplió el aislamiento el 11 de marzo, esta conducta no será pasible de sanción penal.

Lo mismo sucede con las normas del DNU 297/2020 que comenzaron a regir desde la medianoche del 20 de marzo de 2020.

Habiendo desarrollado el marco normativo aplicable, y aclaradas las fechas a partir de las que se encuentran vigentes las normas en cuestión, procederemos a analizar los posibles delitos bajo los que podría subsumirse su infracción.

i. Violación de medidas antiepidémicas (art. 205 del Código Penal)

De acuerdo a la normativa reseñada, la persona que incumpla lo allí establecido, incurrirá en el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal. Esto es, la “*violación de medidas antiepidémicas*”, que consiste en “*violar las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”, infracción que tiene una pena de prisión de seis meses a dos años. .

En lo que respecta al **sujeto activo**, es decir, quién puede cometer el delito, desde la vigencia del Decreto 297, puede tratarse de cualquier persona (sospechosa de enfermedad, enferma del virus o sana).

En relación al aspecto subjetivo de la figura en cuestión, se trata de un delito **doloso**, que admite dolo eventual. Es decir, que a la persona no le importe o le sea indiferente el cumplimiento de los mandatos o prohibiciones de la autoridad.

Por otra parte, se trata de un delito de **peligro abstracto**, pues no es imprescindible que la persona se encuentre afectada por una enfermedad transmisible (peligrosa y contagiosa, que podría generar una situación real de peligro de contagio). En este sentido, para configurar el delito, es suficiente con que el individuo viole (quebrante) la prohibición, en el caso, el aislamiento obligatorio (una persona sana puede violar el aislamiento y

cometería igualmente el delito, sin que exista posibilidad alguna de contagio: caso del Decreto 297/2020).

A su vez, entendemos que podríamos encontrarnos ante un delito de peligro concreto -como piensa alguna doctrina- en el supuesto en el que el autor especial, por ej. un enfermo por el virus COVID-19, viola el mandato de autoridad -por ej. al abandonar el aislamiento y circular por la vía pública- generando una situación real de peligro de contagio (en este caso se configuraría el delito previsto en el artículo 202 del Código Penal).

Sin embargo, debe remarcar que, como se explicó, la normativa en cuestión es menos exigente; basta para la consumación típica la violación de la medida antiepidémica: el mandato o la prohibición emanada de la autoridad.

ii. El delito de propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa (arts. 202 y 203 del Código Penal)

Si bien los Decretos referidos no hacen mención específica a este delito, lo cierto es que el contexto actual hace necesario su análisis, pues, en la práctica, se observan muchas conductas que, como se adelantara, podrían subsumirse bajo este tipo penal.

El art. 202 CP castiga con reclusión o prisión de tres a quince años, *al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.*

Este delito requiere como presupuesto del tipo objetivo que una persona que ha contraído o que padece una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (no para otros seres vivos) la propague (es decir, que la difunda, disemine, generalice, esparza, etc.) por cualquier medio posible.

El coronavirus es una enfermedad que, por sus características, entra en el radio de acción del delito previsto en el art. 202 del Código penal.

Una enfermedad es peligrosa, cuando es susceptible de producir un grave daño para la vida o la salud de las personas, y es contagiosa, si puede transmitirse a otro, de cualquier forma y por cualquier medio.

El tipo penal no exige que se produzca el contagio de la enfermedad en otra persona, sino que es suficiente con la *propagación* de ella, es decir, con la sola realización de la

conducta descrita en el tipo, la cual, por sus propias características expansivas *conlleva un peligro real de contagio a otras personas*, esto es, un *peligro real y determinado* al bien jurídico protegido, la salud pública.

Un enfermo del virus COVID-19 que circula por la vía pública es, potencialmente, un agente transmisor directo de la enfermedad, aunque no produzca contagio alguno. Su desplazamiento -en nuestro caso, abandono del aislamiento obligatorio- genera un peligro real de transmitir la enfermedad a otras personas. Si circula, consolida un serio riesgo de propagación de la enfermedad y, si se propaga, hay peligro real de contagio, en caso contrario no. Por lo tanto, en estos casos, el riesgo de contagio es real, concreto y efectivo (forma parte del tipo), porque el sujeto, a través de su acción, se encuentra más cerca que otros en diferente situación, a una lesión del bien jurídico.

El contagio -resultado material de la acción- será una consecuencia extratípica que deberá tenerse en cuenta a los fines de la mensuración de la pena.

En cuanto al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso (intencional), de dolo directo, aunque puede ser admisible el dolo eventual. Para ello, el **sujeto debe saber, o sospechar, que ha contraído la enfermedad** -por la aparición de algunos síntomas.

Los casos de ignorancia y error (en los que el sujeto no sabe que padece la enfermedad, abandona el aislamiento y la propaga, o bien cree que la enfermedad que padece no es peligrosa ni contagiosa para las personas - error de tipo- ) desplaza el tipo doloso a la modalidad culposa del art. 203 CP, si el error es evitable, de lo contrario, si fuere inevitable, se excluyen tanto el dolo como la culpa.

Como se refiriera, el art. 203 reprime la propagación de la enfermedad a través de una acción u omisión imprudente, negligente, imperita o inobservando los deberes del cargo. Se trata de una violación de los deberes de cuidado en una conducta imprudente de pura actividad. Esta figura contempla pena de multa en la figura básica, vale decir, sin resultados; pero, si la conducta tuviera como resultado (contagio) enfermedad o muerte, la pena establecida es de prisión de seis meses a cinco años.

En conclusión, la propagación de una enfermedad infectocontagiosa puede realizarse tanto dolosa como culposamente (arts. 202 y 203 CP).

iii. Resistencia y desobediencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal)

Los Decretos de Necesidad y Urgencia reseñados, establecen, también, que cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se iniciará una investigación por el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal que reprime con prisión de quince días a un año, al que **resistiere** o **desobedeciere** a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

iv. Declaración jurada falsa (art. 203 del Código Penal)

A su vez, el Decreto 260 establece - aunque no lo haga en forma expresa- otra modalidad que podría hacer incurrir a su autor en el delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del Código penal: la *declaración jurada del estado de salud* obligatoria, para viajeros que lleguen al país por cualquier medio, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo (art. 2.13, Dec. 260/2020). Este documento es un instrumento publico (arts. 289 y sig. Código civil y comercial de la Nación), cuya falsedad en sus datos (los datos exigibles que suministra el pasajero) acarrea la comisión del delito de falsedad ideológica mencionado.

v. Omisión de denuncia (art. 277 del Código Penal)

Finalmente, el artículo 7, último párrafo, del DNU 260, establece que *En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento (obligatorio) y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código penal.*

No obstante esta obligación establecida para los sujetos comprendidos en el Decreto, la omisión de formular la denuncia por parte de alguno de ellos, no debería acarrear ninguna responsabilidad penal (salvo las responsabilidades administrativas consecuentes), puesto que

no estan alcanzados por el art. 277.d del Codigo penal (encubrimiento), cuyo texto dice que: *Sera reprimido con prision de seis meses a tres anos...quien no denunciare la perpetracion de un delito o no individualizare al autor o partcipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecucion penal de un delito de esa ndole.*

En este delito solo pueden ser sujetos activos quienes tienen competencia para *promover la persecucion penal de un delito de esa ndole*, que, segun nuestro sistema legal pueden ser, en aquellas provincias que rige el proceso penal acusatorio, solo el Ministerio Publico Fiscal, mientras que otras provincias -como por ej. Corrientes- en las que aun rige el proceso penal mixto, pueden ser el Ministerio Publico Fiscal, el juez de instruccion y funcionarios policiales autorizados por la ley.

Ademas, consideramos erronea la disposicion que obliga al personal de salud a radicar denuncia penal, pues es necesario distinguir aquellos hechos que estan bajo el amparo del secreto profesional. En este sentido, no solo el propio Codigo Procesal Penal de la Nacion ası lo establece en el articulo 177 inc. 2, sino que ademas la propia Corte Suprema de Justicia de la Nacion ası lo tiene dicho. En el fallo Baldivieso (Fallos 333:405) el Maximo Tribunal ha sostenido que *la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento sealado por ese marco general, cabe agregar que, en consonancia con este, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiendose de medios inmorales, como sera aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atencion medica, mediante la imposicion de un deber al medico que lo convierta en un agente de la persecucion penal del Estado.*

### **3. Conclusion**

Tal como fuera expuesto, la infraccion al cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* o a otras normas dispuestas para la proteccion de la salud publica en el marco de la emergencia sanitaria podra resultar constitutiva, dependiendo del supuesto concreto, del delito de *Violacion de medidas antiepidemicas* (art. 205 del Codigo Penal); del delito de *propagacion de una enfermedad peligrosa y contagiosa* (arts. 202 y 203 del Codigo



Penal); del delito de *Resistencia y desobediencia a la autoridad* (art. 239 del Código Penal); y/o del delito de *falsificación de Declaración Jurada* (art. 203 del Código Penal).

A su vez, como se explicara, la responsabilidad penal por la omisión de formular denuncia (Art. 277. inc.d del Código Penal), establecida por el art. 7 del Decreto 260/2020, dependerá de cuál de los sujetos obligados se trate, pues, dicho delito sólo puede ser cometido por aquel que posea competencia para *promover la persecución penal*.

*Iribarren, Castex & Pauls Abogados.*

Ante cualquier consulta o inquietud, rogamos contactar a [pauls@icpabogados.com](mailto:pauls@icpabogados.com) y/o [krugliansky@icpabogados.com](mailto:krugliansky@icpabogados.com)

Cerrito 1290 - 9 piso  
C1010AAZ - Buenos Aires, Argentina.  
[www.icpabogados.com.ar](http://www.icpabogados.com.ar)  
Tel.:(5411)4816-4118  
Fax:(5411)4816-3347